

**ACUERDO ADMINISTRATIVO  
PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO  
DE SEGURIDAD SOCIAL  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes", de conformidad con el artículo 6° del Convenio de Seguridad Social celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el 17 de junio de 1979 entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina, denominado de aquí en adelante "el Convenio", han decidido suscribir el presente Acuerdo Administrativo:

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°  
Definiciones**

1. Los términos utilizados en este Acuerdo Administrativo, tendrán el mismo significado que en el Convenio, con las particularidades señaladas a continuación:
  - (a) "Trabajador" designa a toda persona que, como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está o ha estado sujeta, a las legislaciones mencionadas en el artículo 2° del Convenio.
  - (b) "Pensionista" designa, respecto del Perú, a las personas receptoras de prestaciones económicas o pensiones, por derecho propio o derivado.
  - (c) "Beneficiario" designa, respecto de la Argentina, a toda persona que reciba una prestación prevista por la legislación propia a que se refiere el artículo 2° del Convenio.
  - (d) "Derechohabiente o Causahabiente" designa a toda persona que en virtud de la legislación propia tenga derecho a percibir una pensión por fallecimiento.
  - (e) "Período de Servicio Computable" designa cualquier período de cotización que haya sido reconocido y completado bajo la normativa de una Parte, así como cualquier otro período considerado como equivalente a un período de servicio computable previsto por la normativa de cada una de las Partes.

- (f) "Prestación" designa cualquier prestación monetaria, pensión, renta o asignación, prevista por la legislación mencionada en el artículo 2° del Convenio incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
  - (g) "Sistema Privado de Pensiones" designa, respecto del Perú, al Sistema de Seguridad Social de cotizaciones definidas basado en principios de capitalización individual, propiedad privada, administración privada, supervisión estatal y cuyos beneficios están vinculados a las aportaciones realizadas por el afiliado. Los beneficios son los de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos o asignaciones de sepelio.
  - (h) "Bono de Reconocimiento" designa, respecto del Perú, a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que conforme a la normativa peruana, represente los períodos de cotización efectuados en el Sistema de Reparto peruano, con anterioridad a la incorporación al Sistema de Capitalización Individual.
  - (i) "Pensión con garantía estatal" designa, respecto del Perú, a la prestación que otorga el Estado en el caso de los afiliados que con anterioridad a la incorporación al Sistema de Capitalización Individual, aportaron al Sistema de Reparto peruano, conforme a la normativa peruana vigente.
  - (j) "Régimen Especial" designa, respecto de la Argentina, aquellos regímenes de jubilaciones y pensiones que modifican el cálculo y la movilidad de las prestaciones.
  - (k) "Régimen Diferencial" designa, respecto de la Argentina, todo régimen de jubilaciones y pensiones que reduce requisitos en razón de tareas determinantes de vejez prematura.
  - (l) "Trabajador asalariado" designa al trabajador que presta su fuerza laboral, mediante un contrato de trabajo y en relación de dependencia.
  - (m) "Trabajador por cuenta propia" designa, respecto del Perú, al trabajador que se desempeña laboralmente de manera independiente.
  - (n) "Trabajador Autónomo" designa, respecto a la Argentina, al trabajador que por sí sólo o alternativamente con otro, asociado o no, ejerza habitualmente una actividad lucrativa que no configure una relación de dependencia.
2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que le asignen las normas aplicables.

## Artículo 2°

### Autoridades Competentes

Conforme con lo establecido en el artículo 5°, inciso a) del Convenio, las Autoridades Competentes son:

- a) Respecto del Perú: El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Respecto de la Argentina: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## Artículo 3°

### Entidades Gestoras

Las Entidades Gestoras a que hace referencia el artículo 5°, inciso b) del Convenio serán:

#### Para el Perú:

- Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) en lo que respecta al Sistema de Reparto peruano.
- Las empresas de seguros, en lo que a riesgos previsionales se refiere;
- El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (COMEC), para afiliados del Sistema Privado de Pensiones.
- Las Comisiones Médicas que la ONP designe.

#### Para la Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- Las Cajas o institutos de previsión de seguridad social provinciales o municipales, cuyos regímenes no fueron transferidos al Estado Nacional, y de profesionales en lo concerniente a los regímenes de jubilaciones y pensiones que cubren las contingencias de invalidez, vejez y muerte, basados en el Sistema de Reparto o en la Capitalización.
- Comisiones Médicas.

**Artículo 4°**  
**Organismos de Enlace**

1. Los Organismos de Enlace a que hace referencia el artículo 5°, inciso c) del Convenio serán:

**Para la Argentina:**

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en lo atinente a las prestaciones previstas por los regímenes de jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales, municipales y de profesionales, basados en el Sistema de Reparto o en la Capitalización.

**Para el Perú:**

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
  - La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Los Organismos de Enlace designados en el numeral precedente establecerán de común acuerdo los procedimientos complementarios y los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

**Artículo 5°**  
**Ámbito de aplicación material**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Convenio, el presente Acuerdo Administrativo se aplicará a los regímenes contributivos de Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del Convenio, el presente Acuerdo Administrativo se aplicará también a las normas relativas al Sistema Privado de Pensiones, en lo referente a todos los beneficios que otorga y, en particular, a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
3. Las normas de los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados con terceros Estados por las Partes, no afectarán la aplicación de las normas del presente Acuerdo Administrativo.

## **CAPÍTULO II** **PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

### **Artículo 6°** **Igualdad de trato**

A menos que el presente Acuerdo Administrativo establezca otra cosa, las personas referidas en el artículo 1° del Convenio tienen las obligaciones y le corresponden los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

### **Artículo 7°** **Exportación de prestaciones**

1. Como consecuencia de lo establecido en el artículo 22° del Convenio, las prestaciones adquiridas de acuerdo con la normativa de una Parte y pagadas en el territorio de la otra Parte, no estarán sujetas a alguna reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por razones vinculadas al hecho de que el receptor resida o se encuentre en el territorio de la otra Parte, con la sola excepción de los gastos de transferencia que demande hacer efectivo el pago de la prestación económica en el territorio de esa Parte.
2. Las prestaciones reconocidas en base al Convenio a trabajadores, pensionistas o beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que las previstas para los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

### **Artículo 8°** **Totalización de períodos de seguro**

1. Cuando un trabajador haya cumplido períodos de servicios computables sucesiva o alternativamente en el territorio de ambas Partes, las Entidades Gestoras de tendrán en consideración, si fuera necesario, los períodos de servicios computables de conformidad con las normas de la otra Parte a efectos de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones de acuerdo con su propia normativa, siempre que dichos períodos no se superpongan con los suyos y con las particularidades establecidas en los artículos 21° y 22° del presente Acuerdo Administrativo.
2. Cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué época se han cubierto ciertos períodos de servicios computables, de cotización o de empleo bajo la normativa de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen a los períodos de servicios computables, de cotización o de empleo cubiertos bajo las normas de la otra Parte y se tendrán en cuenta en la medida en que su cómputo posibilite el acceso a la correspondiente prestación o la mejora de la misma.

**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

**Artículo 9°**  
**Excepciones**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Convenio, se establecen las siguientes excepciones al principio de aplicación territorial de la normativa de cada una de las Partes:

1. El trabajador asalariado al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la normativa de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda los doce (12) meses, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
2. Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera los doce (12) meses, el trabajador continuará sometido a la normativa de la primera Parte por un nuevo período, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.
3. El trabajador por cuenta propia o autónomo que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que esté asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la normativa de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda los doce (12) meses.
4. Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los doce (12) meses, el trabajador continuará sometido a la normativa de la primera Parte por un nuevo período, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.
5. Una persona que trabaje como miembro de la tripulación de una aeronave estará, respecto a este trabajo, sujeto a las normas de la Parte en cuyo territorio la empresa para la que trabaja, tenga su oficina principal.

Sin embargo, si la empresa tuviera una sucursal o una representación permanente en el territorio de la otra Parte, la persona que trabaje para esta sucursal o representación estará sujeta a la normativa de la Parte en cuyo territorio ésta esté domiciliada.

6. El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la normativa de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la normativa de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la

retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha normativa.

7. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a las normas de la Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
8. Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados del presente artículo.
9. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquellas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo o, según sea el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

De no ejercerse dicha opción durante el período establecido, se aplicará a las personas comprendidas en este apartado la legislación del Estado que las envía.

10. Cuando la Misión Diplomática o la Oficina Consular de una de las Partes ocupen personas que, conforme al numeral 9, estén sometidas a la normativa de la otra Parte, la misión u oficina consular debe cumplir las obligaciones impuestas a los empleadores por las normas de esta última Parte.
11. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de una de las Partes que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a la normativa de la Parte a la cual pertenezca la administración de la que ellos dependan.
12. Los funcionarios de los Organismos Internacionales serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por las normativas, tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.

#### **Artículo 10°** **Traslados temporarios**

1. Cuando la normativa de una Parte resulte aplicable en concordancia con la disposición del artículo 3° numeral 1 inciso a) del Convenio, el Organismo de Enlace, en el caso de la Argentina, y la Autoridad Competente, en el caso del Perú, a pedido del empleador y con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha en que deba efectuarse el traslado, deberá extender un certificado

dejando constancia que el trabajador asalariado está amparado por la citada normativa, indicando además el plazo de validez del mencionado certificado. Este certificado resultará hábil a los efectos de comprobar que el trabajador asalariado se encuentra exceptuado de la cobertura mencionada.

2. Cuando la normativa de una Parte resulte aplicable en concordancia con las disposiciones del artículo 9° numeral 3 del presente Acuerdo Administrativo, el Organismo de Enlace, en el caso de la Argentina, y la Autoridad Competente, en el caso del Perú, a pedido del trabajador por cuenta propia o autónomo y, con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha en que deba efectuarse el traslado, deberá extender un certificado dejando constancia que el mismo se encuentra amparado por la citada normativa, indicando además el plazo de validez del mencionado certificado. Este certificado resultará hábil a los efectos de comprobar que el trabajador por cuenta propia o autónomo se encuentra exceptuado de la cobertura mencionada.
3. El certificado mencionado en los numerales 1 y 2, será extendido:
  - a) en el Perú, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
  - b) en la Argentina, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
4. El Organismo de Enlace o Autoridad Competente de la Parte que extendió el certificado al que se refieren los numerales 1 y 2, enviará una copia del mismo al Organismo de Enlace o Autoridad Competente, según corresponda, de la otra Parte para su conocimiento. Asimismo, deberá entregar copia de dicho certificado al trabajador trasladado.
5. En el caso de prorrogarse el traslado, el empleador, el trabajador por cuenta propia o el trabajador autónomo, según corresponda, enviará, para dicho efecto, al menos treinta (30) días antes del vencimiento del período de doce (12) meses, un pedido a la Institución que emitió el certificado, a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo. Esta Institución solicitará el consentimiento del Organismo de Enlace o Autoridad Competente, según corresponda, de la Parte hacia cuyo territorio se compruebe el traslado, por intermedio del Organismo de Enlace o Autoridad Competente de esa Parte y, una vez obtenido el mismo, emitirá un nuevo certificado indicando el período de prórroga,

#### **CAPÍTULO IV** **DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES**

##### **Artículo 11°** **Totalización de períodos**

Quando una persona haya estado sujeta a la normativa de ambas Partes, y sin perjuicio de las particularidades establecidas en los artículos 21° y 22° del presente Acuerdo Administrativo, las prestaciones se concederán según las siguientes disposiciones:

1. La Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación teniendo en cuenta únicamente los períodos de servicios computables de conformidad con la normativa de esa Parte.
2. Cuando lo señalado en el numeral anterior no ocurra, la Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho a la prestación totalizando los períodos de servicios computables de acuerdo con la normativa de ambas Partes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar se aplicarán las siguientes reglas:
  - a) Se calculará el importe teórico de la prestación como si todos los períodos de servicios computables hubieran sido cumplidos de acuerdo con su normativa (Prestación teórica).
  - b) Sobre este importe teórico calculado de acuerdo con el inciso a) se determinará el importe de la prestación correspondiente aplicando la proporción existente entre la duración de los períodos de servicios computables bajo su normativa y el total de los períodos de servicios computables (Prestación prorata t mpore).
3. Determinado el derecho conforme se establece en los numerales 1 y 2 del presente art culo, la Entidad Gestora de cada Parte reconocer  y abonar  la prestación que sea m s favorable al interesado, a menos que este solicite expresamente aplazar la liquidaci n de la prestaci n con relaci n a una u otra de las normativas aplicables.
4. Si las normas de alguna de las Partes exige una duraci n m xima de per odos de servicios computable para el reconocimiento de una prestaci n completa, la Entidad Gestora de esa Parte tomar  en cuenta, para el c lculo de la prestaci n, solamente los per odos de servicios computables de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha prestaci n completa. Lo dispuesto anteriormente no ser  v lido para las prestaciones cuya cuant a no est  en funci n de los per odos de servicio computables y con las particularidades establecidas en los art culos 21  y 22 .

#### **Art culo 12 **

#### **Per odos de servicios computables inferiores a un a o.**

1. No obstante lo dispuesto en el art culo 11  del presente Acuerdo Administrativo, cuando la duraci n total de los per odos de servicios computables bajo la normativa de una Parte no llegue a un a o y, con arreglo a la normativa de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones, la Entidad Gestora de dicha Parte, no reconocer  prestaci n alguna por el referido per odo.

Los per odos citados se tendr n en cuenta, si fuera necesario, por la Entidad Gestora de la otra Parte para el reconocimiento del derecho y determinaci n de la cuant a de la prestaci n seg n su propia normativa, pero esta no aplicar  lo establecido en el art culo 11 .

2. A pesar de lo establecido en el numeral precedente, los períodos inferiores a un año acreditados bajo la normativa de ambas Partes podrán ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado reúna los requisitos para acceder a la prestación. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por aquella en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no será de aplicación para la liquidación de la prestación lo dispuesto en el artículo 11° del presente Acuerdo Administrativo.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes no será de aplicación para las prestaciones cuya cuantía no se encuentre en función de una cantidad de períodos de servicios computables, y con las particularidades establecidas en los artículos 21° y 22° del presente Acuerdo Administrativo.

**Artículo 13°**  
**Condiciones Generales para el**  
**reconocimiento del derecho a las prestaciones**

1. Si las normas de una Parte subordina el otorgamiento de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición que el trabajador haya estado sujeto a las mismas en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la normativa de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de ésta, basada en sus propios períodos de servicios computables.

Para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia o de fallecimiento, si es necesario, se tendrá en consideración si el causante se encontraba activo o era pensionista o beneficiario, de acuerdo con la legislación de la otra Parte .

2. Si las normas de una Parte exigen, para reconocer la prestación, que se hayan cumplido períodos de servicios computables en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos son acreditados en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestaciones en la otra Parte.
3. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la normativa de una de las Partes en el caso de pensionistas o beneficiarios que ejerzan una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan ésta en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 14°**  
**Períodos de seguros para aplicar a Regímenes de actividades determinadas**

Cuando la normativa de una de las Partes subordine el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de servicios computables hayan sido cumplidos en una actividad o profesión determinada, sólo serán computados para la determinación del derecho a dichas prestaciones, los períodos de servicios computables reconocidos en la misma actividad o profesión en la otra Parte. Si la suma de los períodos de servicios computables no permitiese acceder

a las prestaciones, estos períodos serán tomados en cuenta dentro del régimen general, o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

**Artículo 15°**  
**Tramitación General de las solicitudes de prestaciones**

1. La Entidad Gestora de la Parte que intervenga en primer lugar en la tramitación de las prestaciones de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 3 del Título II del Convenio, podrá solicitar al Organismo de Enlace de la otra Parte, cualquier documentación u otra información necesaria para completar la solicitud.
2. La Entidad Gestora de la Parte que reciba una solicitud de prestación interpuesta en una Entidad Gestora de la otra Parte, podrá solicitar al Organismo de Enlace de aquella Parte cualquier documentación u otra información necesaria para completar dicha solicitud.
3. La Entidad Gestora de la Parte que intervenga en primer lugar en la tramitación de las prestaciones, podrá verificar la información pertinente como así también la del grupo familiar del peticionante. El carácter de la información a verificar, será determinado en conjunto por los Organismos de Enlace de ambas Partes. Dicha verificación tendrá por objeto sustituir la remisión recíproca de la documentación que sirvió de respaldo para ella.

**Artículo 16°**  
**Determinación de la invalidez**

1. Para la determinación de la reducción del porcentaje de la capacidad laboral a los fines del otorgamiento de las prestaciones por invalidez, la Entidad Gestora de cada una de las Partes efectuará su evaluación conforme a la normativa aplicable.
2. A los fines de la aplicación de las disposiciones del numeral precedente, la Entidad Gestora de la Parte en cuyo territorio resida el trabajador pondrá a disposición de la Entidad Gestora de la otra Parte, a su solicitud y en forma gratuita, los informes y documentos médicos que tenga en su poder.
3. A pedido de la Entidad Gestora de la Parte cuya normativa se aplique, la Entidad Gestora de la Parte en cuyo territorio resida el solicitante efectuará los exámenes médicos necesarios para la evaluación de la situación del solicitante. Los exámenes médicos que correspondan únicamente al interés de la primera Entidad arriba mencionada serán asumidos íntegramente por ésta.
4. Los costos de los exámenes médicos complementarios a que se refiere el numeral precedente serán reembolsados sin demora, luego de la recepción del detalle de los gastos incurridos. Los reembolsos serán efectuados por intermedio de los Organismos de Enlace o Entidades Gestoras, según corresponda, en cada Parte.

**Artículo 17°**  
**Normas específicas relativas a las prestaciones**

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Convenio, se actualizarán o revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la normativa interna.
2. A menos que el presente Acuerdo Administrativo establezca otra cosa, las prestaciones que sean reconocidas mediante la totalización de períodos de servicios computables, a que se refiere el Convenio, tendrán derecho a las garantías de prestaciones mínimas de cada Parte, determinándose el monto de las mismas según la normativa de cada Parte y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en cada una de ellas.

**Artículo 18°**  
**Asignaciones por sepelio**

1. Las asignaciones por sepelio se regirán por la normativa de la Parte que fuera aplicable al trabajador a la fecha de su fallecimiento.
2. En los casos de pensionistas o beneficiarios que tuvieran derecho a prestaciones por aplicación de las normas de ambas Partes, el reconocimiento de aquéllas se regulará por la normativa de la Parte en cuyo territorio residía el trabajador, el beneficiario o pensionista.
3. Si la residencia del beneficiario o pensionista fuera en un tercer país, la normativa aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones en ambas Partes, será la de la Parte donde estuvo asegurado por última vez.

**Artículo 19°**  
**Moneda y Garantía del pago de las prestaciones**

En caso que una Parte establezca controles de divisas u otras medidas similares que restrinjan los pagos, envíos o transferencias de fondos u otros instrumentos financieros a las personas que se encuentren fuera de esta Parte, las Autoridades Competentes deberán adoptar sin demora las medidas oportunas para asegurar el pago de cualquier importe que deba ser abonado en el país donde se encuentre, de acuerdo con el Convenio.

Las Partes quedarán liberadas de los pagos que realicen en aplicación al Convenio y del presente Acuerdo Administrativo cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.

**Artículo 20°**  
**Trámite de las prestaciones por fallecimiento**

En las solicitudes de prestaciones derivadas del fallecimiento del titular del beneficio la Entidad Gestora de cada Parte informará en el formulario de correlación únicamente la cuantía de la prestación del causante a su fallecimiento y el monto de la prestación otorgada a sus beneficiarios o causahabientes, sin

perjuicio de acompañar la documentación necesaria para acreditar el derecho conforme a la normativa de cada Parte.

**CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS REGÍMENES DE**  
**CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL O DE RENTAS VITALICIAS PREVISIONALES**

**Artículo 21°**  
**Disposiciones Especiales relativas al Perú**

1. Principio Rector. Para los efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento, operatividad y materialización de los beneficios otorgados en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones peruano resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas. La normativa peruana, con las particularidades establecidas en el presente Acuerdo Administrativo, será aplicable tanto para la totalización de períodos como para la totalización de recursos que hagan financierables las pensiones y beneficios.
2. Regímenes de pensión autogenerados. Los afiliados a una AFP, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas.
3. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y fallecimiento. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización y capital para la pensión, en el marco del modelo de administración de riesgos que resulte aplicable, acorde a la normativa peruana, y con las particularidades establecidas en el presente Acuerdo Administrativo.

**Artículo 22°**  
**Rentas Vitalicias Previsionales otorgadas según la Legislación Argentina**

Las rentas vitalicias previsionales, otorgadas con anterioridad a la vigencia del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), o las que se otorguen en virtud de la aplicación del Régimen de Riesgos del Trabajo, se adicionarán a las prestaciones previstas por la legislación previsional vigente, cuando el beneficiario reúna los requisitos que establece la misma, aplicándose, en caso de resultar necesario, la totalización de los períodos de seguro a que se refiere el artículo 11° del presente Acuerdo Administrativo.

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 23°**  
**Utilización de formularios u otros medios alternativos de comunicación**

1. Los modelos de formularios, procedimientos y formalidades necesarios para aplicar el Convenio y el presente Acuerdo Administrativo, serán establecidos

de común acuerdo por los Organismos de Enlace de ambas Partes mediante Acuerdo(s) Complementario(s).

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán utilizar los medios de comunicación que estimen convenientes, en tanto acuerden un procedimiento común de control de la calidad y confiabilidad de la información o documentación transmitida por dichos medios.

**Artículo 24°**  
**Confidencialidad de la información**

A menos que la normativa de una Parte disponga otra cosa, la comunicación de datos personales, de acuerdo con el Convenio, a la Autoridad Competente, Entidad Gestora, u Organismo de Enlace, de una Parte por parte de la Autoridad Competente, Entidad Gestora u Organismo de Enlace de la otra Parte, será utilizada exclusivamente con el fin de aplicar el Convenio.

Cualquier información recibida por la Autoridad Competente, Entidad Gestora u Organismo de Enlace de una Parte quedará sometida a la normativa de ésta sobre protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

**Artículo 25°**  
**Solución de Controversias**

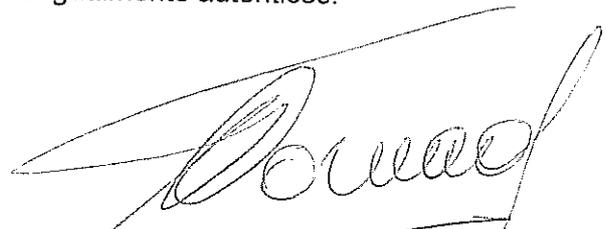
Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo Administrativo, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes, según corresponda.

**Artículo 26°**  
**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen mediante la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor y reconocerá los derechos amparados en el Convenio desde la fecha de su vigencia y tendrá la misma duración.

Hecho en la ciudad de Lima a los 22 días del mes de marzo del año 2010, en dos ejemplares, siendo ambos ejemplares igualmente auténticos.

  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ

  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA